

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 997**

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO – VERBAL-
DEMANDANTE: ZORAIDA RAMÍREZ HERRERA C.C. 37.970.621
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMÍREZ HERRERA C.C. 10.559.659
LUZ DARY BONILLA SALDAÑA C.C. 29.354.438
CLAUDIA FERNANDA RAMÍREZ C.C. 1.144.024.103
LEISY TATIANA RAMÍREZ BONILLA C.C. 1.144.174.103
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00352-00

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO** , instaurada por **ZORAIDA RAMÍREZ HERRERA** en contra de **LUIS FERNANDO RAMÍREZ HERRERA** y otros, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa el rechazo de la demanda conforme lo siguiente:

En efecto, del escrito de la demanda se observa que la parte actora alega la existencia de un contrato de tenencia de inmueble dado en comodato precario en favor de su hermano, Luis Fernando Ramírez Herrera. Sin embargo, a pesar de afirmar que dicho contrato se realizó de manera verbal, la demandante no aporta prueba documental del contrato al tenor de lo establecido en el numeral 1° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no contar con ninguna prueba que permita razonablemente evidenciar la existencia de dicho acuerdo contractual entre las partes, no hay mérito para iniciar un proceso judicial carente por completo de un fundamento fáctico y estructural para el tipo de proceso que la parte actora pretende iniciar, como es la restitucion de un inmueble a titulo distinto de arrendamiento, de conformidad como lo establece el articulo 385 de la misma codificación, que indica que se aplicara la misma disposición entrándose de restitución (Artículo 384 CGP)

Se ha enseñado que el contrato de comodato es un contrato bilateral, esencialmente gratuito y real, el cual se encuentra consagrado en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, destacándose en este, la forma en la que se perfecciona a través de la “tradicón de la cosa” y la obligaci3n radicada en su beneficiario “(...) de restituir la misma especie despu3s de terminar el uso.” Es de resaltar que, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto refiere -en el 3mbito procesal- el principio de carga din3mica de la prueba –el cual encontramos reglado en el art3culo 167 del C.G.P.- seg3n el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensi3n, no llega a obtener la finalidad perseguida.

El principio del impulso procesal , en general si bien es cierto no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, al instaurar la acci3n (donde el demandante establece los l3mites y los elementos de la prestaci3n jurisdiccional requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen la evoluci3n de los hechos quienes deber3n aportar el material necesario para que el juez forme su convicci3n y pueda as3 reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho, es menester establecer desde ahora la existencia del contrato suscrito entre las partes, para determinar la viabilidad de la admisi3n del tr3mite solicitado al tenor de las normas que rigen este tipo de procedimientos.

En este contexto, al carecer de elementos suficientes para determinar el tipo de acuerdo al que realmente llegaron las partes del proceso, es decir, para establecer con certeza si nos encontramos o no frente a un contrato de comodato bajo la modalidad de precario como lo alega la parte actora, o si por lo contrario lo que existe es otro tipo de contrato, al que llegaron las partes en contienda, configura para el despacho la imposibilidad de continuar con el tr3mite, y por ende debe proceder al rechazo de la demanda pues no se encuentra suficientes elementos que justifiquen la admisibilidad de la presente demanda en su estado actual.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de **RESTITUCI3N DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO** instaurada por **ZORAIDA RAM3REZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar la devoluci3n de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCH3VESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelaci3n de su radicaci3n.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024**

CS

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1437256ec6b765f7d9e4cbb49a005af50edd28b1866cc92557f35751f7a5f70**

Documento generado en 09/04/2024 02:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**